

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA PROMOTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PUREPECHA, ASOCIACIÓN CIVIL.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO QUE CELEBRAN PROMOTORA DE EDUCACION SUPERIOR PUREPECHA, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADO EN ÉSTE ACTO POR EL LIC. ALBERTO ACHA ULAJE Y LOS TRABAJADORES DE PROMOTORA DE EDUCACION SUPERIOR PUREPECHA, ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADOS EN ESTE ACTO POR LA LIC. DANNA MIRANDA BARRETO, INSTRUMENTO FORMULADO DE COMÚN ACUERDO POR LAS REPRESENTACIONES OBRERO Y PATRONAL, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MIXTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 422 AL 425 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento tiene como finalidad el conocimiento y observancia de las normas, condiciones y prestaciones que otorga la Promotora de Educación Superior Purepecha, Asociación Civil, a todo su personal con contrato por tiempo indeterminado, tiempo u obra determinados, a prueba o capacitación o cualquier modalidad que permita la Ley Federal del Trabajo con domicilio en Periférico Paseo de la República número 3143, colonia Las Américas, Morelia, Michoacán, así como en todas y cada una de las sedes, unidades y extensiones académicas con las que cuente la Promotora de Educación Superior purépecha, Asociación Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento establece las normas que invariablemente deben observarse por la Promotora de Educación Superior purépecha, Asociación Civil, Asociación Civil y los Trabajadores en cualquiera de sus modalidades de contratación y que prestan sus servicios para el buen desempeño y desarrollo de las labores propias de la Universidad en todas sus sedes, unidades y extensiones académicas.

ARTÍCULO TERCERO.- Es responsabilidad de todos los Trabajadores de la Promotora de Educación Superior purépecha, Asociación Civil, dar estricto cumplimiento de este Reglamento para el bienestar de todo el personal que labora en ella; siendo obligatorio para todos los Trabajadores, tanto los que se encuentran trabajando como los de nuevo ingreso, leer y enterarse debidamente del contenido de este Reglamento, el cual se les hace llegar a través del Departamento de Recursos Humanos y para lo cual deberán de firmar de recibido en señal de conocimiento del mismo, por lo que no podrán alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento de los preceptos que lo integran.

ARTÍCULO CUARTO.- En este Reglamento se denominará a la Promotora De Educación Superior purépecha, Asociación Civil, con la palabra "UNIVERSIDAD"; a los "TRABAJADORES", con la palabra según su categoría como "TRABAJADORES", y se mencionará a la ley Federal del Trabajo, con la palabra "ley".

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Reglamento es de observancia y aplicación obligatoria dentro de todas las sedes, unidades y extensiones académicas de la "UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los trabajadores que ingresen a "LA UNIVERSIDAD", además de lo estipulado en su contrato, reunirán los siguientes requisitos:

- a) Estar capacitados físicamente para desempeñar labores en el puesto
- b) Poseer la destreza y conocimientos necesarios para la correcta realización de su trabajo
- c) Comprobar los estudios profesionales y/o técnicos para el desempeño de sus labores.
- d) Cumplir este reglamento

CAPÍTULO SEGUNDO

JORNADA DE TRABAJO, PERMISOS Y DESCANSOS

ARTÍCULO SÉPTIMO.- la duración de la jornada de trabajo para los "TRABAJADORES" administrativos de cuarenta y ocho horas semanales, de lunes a sábado, fijando los horarios de trabajo el patrón, de acuerdo con las necesidades de la "UNIVERSIDAD", pero sin exceder las señaladas por la "Ley". La Universidad podrá contratar a "TRABAJADORES" administrativos por jornadas reducidas o menores a las aquí señaladas, pero siempre respetando los términos fijados por la "Ley".

ARTÍCULO OCTAVO.- Los "TRABAJADORES" están obligados a checar su tarjeta o a firmar las listas de asistencia, libros de control, o sujetarse a cualquier control electrónico o computarizado que implemente la "UNIVERSIDAD" mediante impresión de huella digital y/o pasando el lector de credencial o gafete digitalizado por el lector de la pantalla, a la entrada y salida de sus labores, por lo que el incumplimiento de ese requisito indicará falta injustificada a sus labores para todos los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO NOVENO.- Se considerará como falta injustificada en su trabajo por parte de los "TRABAJADORES" de la "UNIVERSIDAD", si abandonan sus labores antes de su hora de salida, o bien si lo hacen solo para registrar su salida sin autorización de sus superiores; si injustificadamente no registran su entrada o salida, o bien si lo hacen antes de la hora, sin autorización correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Todo el personal deberá presentarse diariamente a prestar sus servicios a la hora indicada por la "UNIVERSIDAD", y la jornada de trabajo concluirá cuando el "TRABAJADOR" cubra el tiempo legal fijado por jornada diaria y lo pactado para gozar de los días de descanso que le corresponden.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cuando por necesidades de trabajo se prolongue la duración de la jornada, las horas extraordinarias a las horas semanales, se pagarán de acuerdo con lo establecido por la "Ley", en la inteligencia de que los "TRABAJADORES" no están autorizados para laborar tiempo extraordinario, salvo que haya orden por escrito del representante de la "UNIVERSIDAD", mismo que única y exclusivamente podrá ser su superior jerárquico inmediato y/o el/la Secretaria Administrativa y/o el/la representante de Recursos Humanos, que mediante formato debidamente llenado, en donde se exprese la necesidad de cubrir horas extras, el horario comprendido de las horas extras así como el lugar en donde habrán de cubrirse las horas extras. Dicho formato deberá estar firmado por el responsable y contar con sello de la "UNIVERSIDAD". Si faltase algún requisito, las horas extras, no podrán ser pagadas a los "TRABAJADORES".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los permisos para faltar a las labores por asuntos personales, deberán solicitarse por escrito señalando el motivo del mismo con tres días de anticipación, a fin de que la "UNIVERSIDAD" pueda tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia, en la inteligencia de que no podrán excederse tales permisos de 3 tres días, en el lapso de un mes, ni de 10 diez días en el transcurso de un año, desde luego éstos permisos serán sin goce de sueldo y se deducirá el salario conforme a "Ley".

De igual suerte, los "TRABAJADORES" deberán dar aviso de inmediato a la "UNIVERSIDAD", salvo caso fortuito o fuerza mayor, cuando por enfermedad o cualquier otra causa justificada, se encuentren impedidos de concurrir al trabajo, comunicando el motivo de la falta, siempre que sea posible dicho aviso, en todo caso, deberán entregar a la "UNIVERSIDAD", el día en que se presente a sus labores el comprobante que justifique las faltas, de no hacerlo, se considerarán injustificadas. Cuando sea por enfermedad, deberá presentarse las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir del día de su expedición.

La Secretaría Administrativa es la única facultada para otorgar permisos para faltar. No tendrán validez aquellos permisos que otorguen otras instancias. por lo que en estos casos las faltas son injustificadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los "TRABAJADORES", por cada seis días de

trabajo tendrán un día de descanso semanal, que será preferentemente el día domingo de cada semana, a menos que la naturaleza del trabajo contratado, sea necesario laborar el día domingo, por lo que el día de descanso, será el pactado entre la "UNIVERSIDAD" y los "TRABAJADORES" y en dicho supuesto en que el trabajador tenga que laborar en día domingo "LA UNIVERSIDAD" deberá pagar la prima dominical correspondiente.

En ese mismo orden disfrutarán de descanso, si la naturaleza del trabajo lo permite, con pago de salario íntegro, los días señalados en el artículo 74 de la "ley", a saber:

- 1º de enero.
- El primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero.
- El tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo.
- 1º de mayo.
- 16 de septiembre.
- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.
- El 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 25 de diciembre.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los "TRABAJADORES", gozarán de las vacaciones en los términos que marca la "ley" dentro de los periodos que determine la propia "UNIVERSIDAD". Las vacaciones serán pagadas con una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre los salarios correspondientes a las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración económica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En caso de faltas injustificadas de asistencia al trabajo, se podrá deducir las mismas del período de prestación de servicios computables para fijar las vacaciones y la antigüedad reduciéndose éstas proporcionalmente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio, los "TRABAJADORES" tendrán derecho a que se les cubra de manera proporcional los días de vacaciones y la prima vacacional que le correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los "TRABAJADORES" percibirán un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de Diciembre, equivalente a quince días de salario. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo laborado.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los hombres.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Queda prohibido la contratación de las mujeres en:

1.- Labores peligrosas o insalubres, considerándose como tales, las señaladas en los artículos 166 y 167 de la "ley".

2.- Trabajo nocturno industrial, así como horas extraordinarias, cuando se ponga en peligro su salud o la del hijo, ya sea durante el estado de gestación o de lactancia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que ordene la Dirección del Trabajo para poder ser objeto de contratación.

CAPÍTULO CUARTO.

DÍAS Y LUGARES DE PAGO DE SALARIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los "TRABAJADORES" recibirán su salario en pagos quincenales, los días 15 (quince) y último de cada mes, en quincenas vencidas en moneda de curso legal, en las oficinas de la "UNIVERSIDAD" y/o a través de cualquier medio electrónico operado por la banca comercial o Institución Financiera con que trabaje la "UNIVERSIDAD". Los "TRABAJADORES" están obligados a firmar las constancias de pago respectivas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Cuando algún "TRABAJADOR" no esté conforme con la liquidación que se le haga al tiempo en que reciba su pago, deberá manifestarlo inmediatamente al Representante de la "UNIVERSIDAD" del área de pagos o Administración correspondiente. para que se corrijan los errores que hubiere, en el entendido de que de no hacerlo, se entenderá conforme con la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- los "TRABAJADORES" serán responsables de los errores, pérdidas y averías ocasionadas a la "UNIVERSIDAD" por causa imputable a los mismos, y la "UNIVERSIDAD" podrá descontar las cantidades correspondientes por dichos conceptos con la limitación de que los descuentos a sus salarios por tal motivo no podrán ser mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo conforme al artículo 110 fracción I de la "ley".

CAPÍTULO QUINTO

MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS, ÚTILES Y

ESPACIOS DE TRABAJO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- La "UNIVERSIDAD" se obliga a poner a disposición de los "TRABAJADORES", durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, los materiales, herramientas y útiles necesarios para el desempeño de su trabajo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La herramienta proporcionada a los "TRABAJADORES" para ejecutar sus labores deberá ser resguardada, quedando prohibido sacarla de la fuente de trabajo, salvo autorización por escrito del patrón.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los "TRABAJADORES" deberán revisar las herramientas y materiales antes de usarlos, y si encontrasen algún defecto o desperfecto en ellos, están obligados a comunicarlo al Representante de la "UNIVERSIDAD" del área que corresponda. En el caso de usuarios de vehículos oficiales, respecto de las unidades a su cargo, deberán informar también cualquier falla o desperfecto en las mismas.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO.- Cuando los "TRABAJADORES" noten que los trabajos a ellos encomendados no los pueden realizar por falta de material o por cualquier otra causa, deberán dar aviso inmediatamente al Representante o Jefe inmediato de la "UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Todos los "TRABAJADORES" tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios, muebles y lugar de trabajo que utilicen, procurando evitar roturas y desperfectos de los mismos. Igualmente los usuarios de vehículos oficiales, deben conservar en buen estado, limpias y presentables, las unidades a su cargo.

CAPÍTULO SEXTO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- En la "UNIVERSIDAD" se constituirá una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada por igual número de representantes entre "TRABAJADORES" y del patrón, la cual vigilará la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implementan para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los "TRABAJADORES", sugiriendo las medidas tendientes a perfeccionarlos, todo esto conforme a las necesidades de los mismos y de la "UNIVERSIDAD".

La "UNIVERSIDAD" ofrecerá cursos, talleres, conferencias y demás actividades necesarias para la capacitación y actualización del personal, teniendo preferencia en los periodos de suspensión de actividades académicas, mismos que serán dentro del horario ordinario de labores señalado en el contrato. Es obligación de los

"TRABAJADORES" administrativos participar activamente en dichas actividades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las partes se comprometen a integrar una Comisión de Seguridad e Higiene, compuesta por igual número de representantes entre "TRABAJADORES" administrativos de la "UNIVERSIDAD", para prevenir las causas de los accidentes y enfermedades, conforme al artículo 509 de la "Ley".

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La "UNIVERSIDAD" deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo en el uso de instrumentos y materiales, así como instalar un botiquín con los medicamentos y material de curación indispensable para los primeros auxilios y capacitar al personal para que los preste.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Los "TRABAJADORES" deberán cumplir con las medidas preventivas e higiénicas que se determinen por parte de la comisión mixta correspondiente, absteniéndose de cometer actos imprudentes que puedan ocasionar riesgos de trabajo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Sin perjuicio de las obligaciones generales que señala la "Ley" y el presente Reglamento, la "UNIVERSIDAD" se obliga a:

- Tratar a los "TRABAJADORES" de acuerdo con su dignidad de persona.
- Conceder a los "TRABAJADORES" el tiempo necesario para que cumplan con sus obligaciones cívicas.
- Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de "Ley".
- Abstenerse de imponer colectas y suscripciones.
- No obligar a filiación política o realizar propaganda partidista en el lugar de ejecución del trabajo.
- Cumplir con las medidas de seguridad e higiene.
- Proporcionar a sus "TRABAJADORES", en sus instalaciones, los primeros auxilios que sean necesarios en caso de accidente.
- Conceder permiso con goce de sueldo a sus "TRABAJADORES", previa autorización de la Secretaría Administrativa, el cual constará por escrito, en los siguientes casos:
 - Por enfermedad grave, comprobable o fallecimiento de algún familiar en primer grado, hasta por tres días.
 - Al contraer matrimonio, por cinco días hábiles, siempre y cuando no sea durante periodos vacacionales.
 - Por paternidad, cinco días laborables a partir del día siguiente de la

fecha de nacimiento o adopción de su hijo.

CAPÍTULO OCTAVO

OBLIGACIONES DE LOS "TRABAJADORES"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Los "TRABAJADORES", sin perjuicio de las obligaciones generales que se establecen en la "Ley" y el presente Reglamento, están obligados a:

- Presentarse a sus labores con puntualidad. Entendiéndose por ello, que la "UNIVERSIDAD", no contempla tiempo alguno de tolerancia para la ejecución del trabajo contratado, por lo que cualquier atraso en la hora de inicio de su actividad, será considerado como falta injustificada y el "TRABAJADOR", no podrá laborar ese día en la "UNIVERSIDAD", descontándose desde luego el día no laborado.
- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables.
- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su Representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.
- Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen la "UNIVERSIDAD" para la seguridad y protección personal de los "TRABAJADORES".
- Ejecutar el trabajo con la diligencia, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.
- Comunicar a la "UNIVERSIDAD" por escrito las actualizaciones relacionadas a la información contenida en su expediente.
- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.
- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les den para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción.
- Observar respeto y buenas costumbres durante el servicio, y no estorbar ociosamente el trabajo de los demás.
- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo.
- Integrar los organismos que establece la "Ley".
- Someterse a las evaluaciones y los exámenes de salud previstos por la "UNIVERSIDAD".
- Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas.
- Comunicar a la "UNIVERSIDAD" o a su Representante los riesgos que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de la propia "UNIVERSIDAD".
- Mantener la más absoluta confidencialidad respecto de los conocimientos,

documentos e información que, por virtud de su relación con los proyectos, servicios, productos o procedimientos de la "UNIVERSIDAD", haya recibido o reciba en el futuro, comprometiéndose a no revelarlos o hacerlos accesibles a terceros bajo ninguna forma o procedimiento, así como a no emplearlos en su beneficio y en detrimento de la "UNIVERSIDAD".

- Reconocer que su participación en los proyectos y servicios prestados por la "UNIVERSIDAD", se limita expresamente a la ejecución de las indicaciones de ésta, por lo que todos los derechos de propiedad intelectual e industrial derivados de las creaciones que pudieren resultar, corresponden íntegramente a la "UNIVERSIDAD".
- Los "TRABAJADORES" a quienes se imparta cursos de formación, capacitación y adiestramiento están obligados a:
 - Asistir puntual y activamente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso.
 - Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento y cumplir con los programas respectivos, y
 - Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.
 - A ejecutar cualquier otra actividad que se le encomiende por la "UNIVERSIDAD".
 - A portar siempre su licencia vigente cuando traigan a su cargo una unidad vehicular de la "UNIVERSIDAD".
 - Presentarse a las instalaciones de la "UNIVERSIDAD" vestidos apropiadamente para sus labores o portar el uniforme completo correspondiente a quienes se les requiere. En caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones que marca el presente Reglamento.
 - Todas aquellas disposiciones que la "UNIVERSIDAD" establezca, en acatamiento a disposiciones de salud e higiene.
 - Las demás que establezca la "UNIVERSIDAD".

CAPÍTULO NOVENO

PRIMERO PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Queda prohibido a los "TRABAJADORES" lo siguiente:

1. Contravenir los principios de la Filosofía Institucional de la "UNIVERSIDAD".
2. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de las instalaciones y equipos o lugares en que el trabajo se desempeñe.
3. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón,
4. Sustraer de la "UNIVERSIDAD" sin permiso del Representante equipos, útiles de trabajo o materiales.
5. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica lo cual deberá poner en conocimiento de la "UNIVERSIDAD".

6. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.
7. Suspender actividades o salir del lugar de trabajo en horas de labores, sin autorización del Representante de la "UNIVERSIDAD".
8. Recibir visitas de carácter personal o tratar asuntos particulares, durante el horario de trabajo.
9. Realizar actividades personales ajenas a los fines de la "UNIVERSIDAD" o de las actividades para las que fue contratado.
10. Usar los equipos, útiles y herramientas suministrados por la "UNIVERSIDAD", para objeto distinto de aquel a que están destinados.
11. Hacer uso del internet para actividades no propias de su responsabilidad o el acceso a páginas indebidas, entendiéndose páginas con cualquier tipo de contenido sexual (que no sea educativo), páginas de streaming de videos musicales, de streaming de audio, o de cualquiera que sea diferente a la ejecución del trabajo contratado y que consuma el ancho de banda de la red interna de la "UNIVERSIDAD".
12. Hacer uso de los equipos de cómputo, celulares, tabletas o equipos de comunicación, propiedad de la "UNIVERSIDAD", con el objeto de descargar o instalar cualquier tipo de contenido sexual (que no sea educativo), páginas de streaming de videos musicales, de streaming de audio, o de cualquiera que sea diferente a la ejecución del trabajo contratado y que consuma el ancho de banda de la red interna de la "UNIVERSIDAD".
13. Hacer uso de los equipos celulares o de comunicación personales con el objeto de estar revisando redes sociales, a menos de que el trabajo contratado implique tener acceso a las mismas. Los equipos de cómputo, de comunicación celular, tabletas y en general cualquier equipo de comunicación que no sea propiedad de la "UNIVERSIDAD", no podrán ser conectados a la red interna de la misma.
14. Introducir al trabajo, sin autorización, bebidas embriagantes, drogas o enervantes y objetos que puedan considerarse peligrosos.
15. A los usuarios de las unidades vehiculares de la "UNIVERSIDAD", hacerse acompañar por terceras personas, salvo autorización por escrito del Representante de la "UNIVERSIDAD".
16. Al vigilante, permitir la salida de vehículos propiedad de la "UNIVERSIDAD", en horas y días inhábiles, salvo que sea autorizado por escrito del Representante de la "UNIVERSIDAD".
17. Solicitar o aceptar pagos o dinero de los alumnos y padres de familia, ajenos a los servicios que ofrece la "UNIVERSIDAD".
18. Al personal de vigilancia dormirse durante la jornada laboral.
19. Utilizar lenguaje ofensivo o realizar cualquier tipo de agresión, a los alumnos y a sus compañeros de trabajo.
20. Leer revistas, periódicos o folletos, en horas de trabajo, que no tengan relación con el mismo.
21. Iniciar y sostener relaciones de noviazgo o íntimas con los alumnos.
22. Proporcionar información relacionada con su trabajo a personas ajenas a la

"UNIVERSIDAD".

23. Ingerir alimentos en las estaciones individuales de trabajo.

24. Las demás que determine la "UNIVERSIDAD".

CAPÍTULO DÉCIMO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las infracciones a la "ley", al contrato y al presente Reglamento, serán sancionadas en la forma siguiente:

- Por la primera infracción cometida en el término de 15 (quince) días, se le amonestará por escrito.
- Por la segunda infracción dentro del mismo período, se le suspenderá en el trabajo hasta por 3 (tres) días, sin goce de salario.
- Por la tercera infracción cometida dentro del mismo lapso, será suspendido hasta por 8 (ocho) días, según las circunstancias del caso, sin goce de salario.

Las medidas disciplinarias se impondrán después de que haya constancia de haber oído al interesado acerca de las razones para justificar su conducta, y se notificarán por escrito las mismas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Cuando existan infracciones a la "ley", al contrato o al presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- Amonestación por escrito mediante Acta Administrativa.
- Suspensión de labores por un término máximo de 8 (ocho) días, sin goce de salario.
- Separación definitiva de la fuente de trabajo (Despido).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Las medidas disciplinarias señaladas en el artículo que antecede se impondrán en los siguientes casos:

- Amonestación por escrito, mediante Acta Administrativa a el "TRABAJADOR" que no cumpla con la diligencia y esmero correspondientes en su trabajo, o aquel que no cumpla con las instrucciones determinadas por su Jefe Superior o el Representante de la "UNIVERSIDAD", se hará acreedor a una amonestación por escrito, de la cual quedará constancia en su expediente laboral. La amonestación por escrito se impondrá en los casos de violación a lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Cuarto, fracciones 3,4,7,8,9, 10, 11, 13, 16, 17 y 18, de manera enunciativa más no limitativa, cuando la infracción se cometa por primera vez y las consecuencias de sus actos no importen actos que pongan en riesgo la seguridad de sus compañeros o causen menoscabo a los legítimos intereses y derechos de la "UNIVERSIDAD".
- Suspensión por un término máximo de 8 días sin goce de sueldo. Esta

sanción se hará efectiva cuando el trabajador acumule 3 (tres) amonestaciones por escrito de su Jefe Superior o del Representante de la "UNIVERSIDAD", lo que significa en la reincidencia en el incumplimiento de sus labores. Igualmente se impondrá en los supuestos de las fracciones 1, 2, 5, 6, 12, Y 14, aún y cuando sea por primera ocasión, en los casos donde se atente contra la dignidad o la integridad de los compañeros de trabajo, o bien, se dé un menoscabo a los legítimos intereses y bienes de la "UNIVERSIDAD".

- Separación definitiva de la fuente de trabajo. Se separará al "EMPLEADO" de manera definitiva, sin perjuicio para el patrón, de la fuente en los casos de una cuarta reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y lo previsto en las fracciones 14, 17, 19 y 21 del artículo trigésimo cuanto o de las establecidas en el artículo 47 de 1ª ley. También en aquellos casos en que por la gravedad de la acción u omisión realizada se cause un daño grave para la seguridad de los miembros de la comunidad universitaria, visitantes o demás compañeros de trabajo, o bien, cuando se lesionen gravemente los derechos y bienes de la "UNIVERSIDAD", independientemente de los procesos jurisdiccionales que se inicien en contra del trabajador.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Las infracciones cometidas por cualquier "TRABAJADOR", se harán constar en acta administrativa que se levantará por el Jefe inmediato del trabajador, en presencia de dos testigos y del "TRABAJADOR" infractor cuando éste se encuentre presente, con la finalidad de que exponga las razones del porqué realizó el acto que se le imputa como infracción.

En caso de no encontrarse el trabajador infractor, se solicitará al Departamento de Recursos Humanos de la "UNIVERSIDAD", que en el término de 48 horas posteriores se cite al trabajador infractor, a fin de que exprese lo que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El acta administrativa se levantará por triplicado y se harán constar cuando menos los siguientes datos:

- Nombre y puesto del Jefe Inmediato Superior.
- Nombre del "TRABAJADOR" infractor y puesto.
- Fecha, día y lugar de donde se hace el levantamiento del acta.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se están reportando, haciéndose constar con la mayor exactitud posible.
- En caso de encontrarse presente, se asentará la defensa que haga valer el "TRABAJADOR". En su ausencia se hará constar en acta, a fin de citarlo conforme al artículo anterior.
- En caso de negativa a firmar, se asentará en el acta.

- Firmas autógrafas del Jefe Inmediato Superior, los testigos y el "TRABAJADOR" infractor, de encontrarse presente.

Del acta administrativa se entregará una copia al "TRABAJADOR" infractor, una al Departamento de Recursos Humanos, para que conste en el expediente del mismo, y una se la reservará el Jefe Inmediato Superior. Cada vez que un "TRABAJADOR" incurra en las faltas señaladas en el Artículo Trigésimo Tercero, se levantará la correspondiente Acta Administrativa.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Una vez que el "TRABAJADOR" acumule tres amonestaciones, o que incurra en acciones u omisiones de mayor gravedad, según lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Sexto de éste Reglamento, se hará acreedor a una suspensión del trabajo hasta por el término de 8 días laborales, sin goce de sueldo. Esta sanción la impondrá la Secretaría Administrativa, y se le hará saber al trabajador infractor de dicha resolución y surtirá efecto al día siguiente laboral.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La separación definitiva del "TRABAJADOR" se dará en los casos en que haya acumulado cuatro faltas; incurra en los supuestos de las fracciones 14, 17, 19 y 21 del Artículo Trigésimo Cuarto, o la gravedad de sus acciones u omisiones sean lesivas para la "UNIVERSIDAD", el cuerpo académico, estudiantil o sus compañeros de trabajo, sin perjuicio de las acciones que se puedan tomar en su contra.

El presente Reglamento Interior de Trabajo, entrará en vigor y empezará a surtir sus efectos en el momento en que quede debidamente depositado ante la Autoridad laboral competente, y deberá ser fijado en lugar visible dentro del local de la "UNIVERSIDAD", cumpliendo lo establecido en el artículo 425 de la "ley" Federal del Trabajo.

Se aprobó y firmó el presente Reglamento por los Representantes de los "TRABAJADORES" y de la "UNIVERSIDAD" nombrados en acta de integración para la formulación del presente Reglamento Interior de Trabajo. Morelia, Michoacán, a 14 (catorce) del mes de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve).

TRANSITORIOS

Artículo 1°. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su autorización por el Rector de la "UNIVERSIDAD", y de su depósito en la Junta local de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 2°. Todos los "TRABAJADORES" al servicio de la "UNIVERSIDAD" se dan por sabedores de este Reglamento y reciben un ejemplar del mismo, firmando de recibido.

Artículo 3°. Cualquier caso no contemplado en este Reglamento, será resuelto por el Secretario Administrativo y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4°. El presente Reglamento podrá modificarse, cuando se considere conveniente, de acuerdo con las leyes aplicables o de ambas partes.

Leído que fue por los integrantes de la Comisión Mixta designada para tal efecto, el presente Reglamento de Trabajo, que conforme a su contenido, lo ratifican en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 14 (catorce) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) autorizando a la "UNIVERSIDAD" para que efectúe el depósito de "Ley" de dicho documento, ante la Junta local de Conciliación y Arbitraje de esta entidad.

Licenciado Alberto Acha Ulaje
Representante de la moral Promotora
de Educación Superior Purépecha,
Asociación Civil.

Licenciada Danna Miranda Barreto
Representante de los Trabajadores.